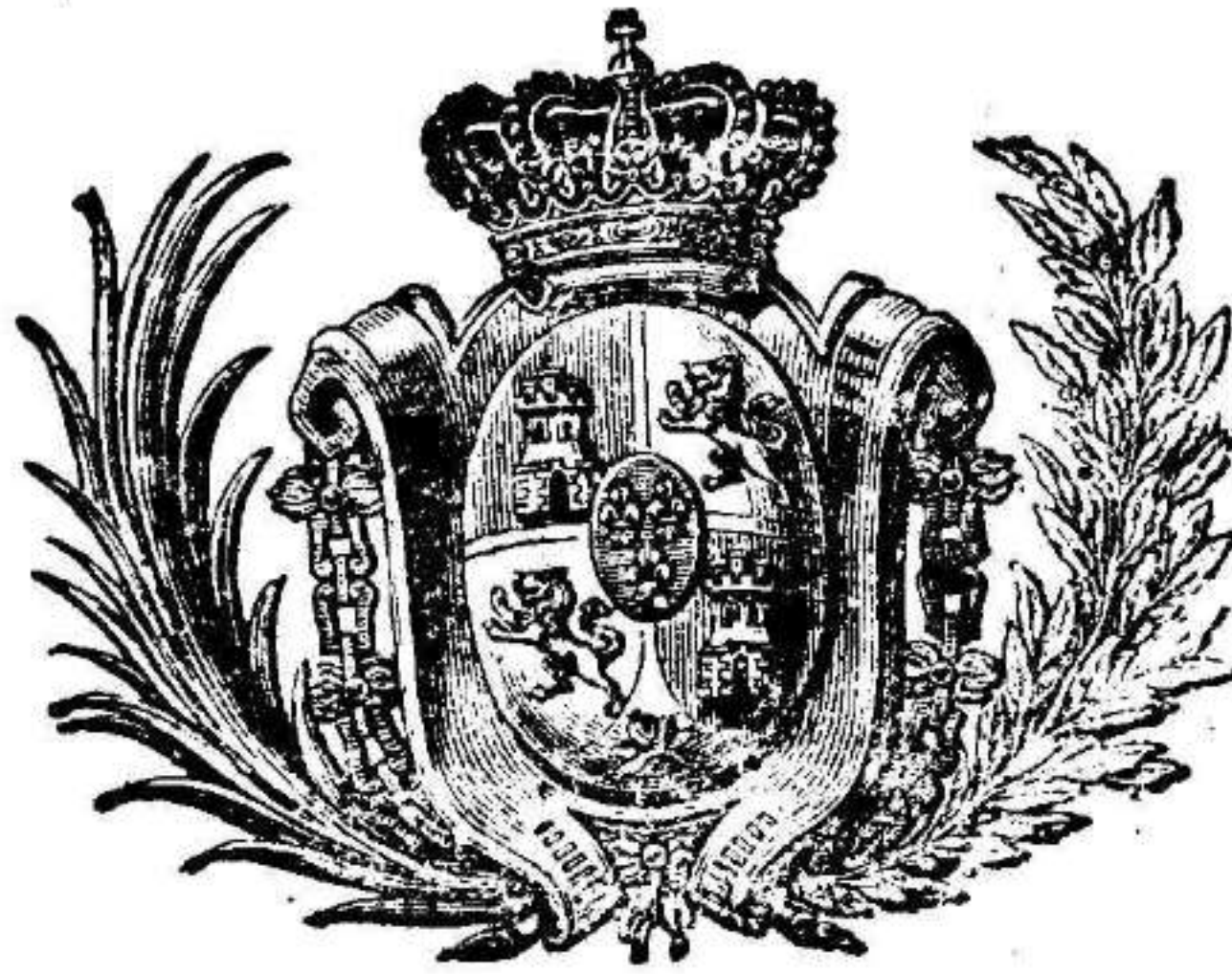


PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	.....	26
Medio año.	36	.....	48
Todo el año.	50	.....	74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.*

Núm. 121

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 8 del que rije la real orden siguiente:*

Siendo varios los aspirantes á cátedras de los institutos de segunda enseñanza, que remiten un solo programa para aspirar á una misma cátedra en dos diferentes establecimientos, y produciendo semejante método el embarazo que es fácil de inferir por no haber mas que un solo documento para dos expedientes distintos, dispondrá V. S. se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia, que cuando los aspirantes deseen que su programa sirva de prueba para mas de una cátedra de las que hayan de proveerse, remitan á este Ministerio su programa por duplicado, con expresion del instituto á que deba aplicarse. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su cumplimiento.

*Y se inserta en este periódico oficial á los fines que en la misma se expresan. Palencia 18 de junio de 1844. =Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 122.

Habiéndose desertado del presidio del

Canal de Castilla el confinado Luis Ruiz Herrero, redoblarán su vigilancia los alcaldes constitucionales para que si se ocultase en algun punto de esta provincia sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Sr. Comandante Inspector de dicho establecimiento. Palencia 18 de junio de 1844. =Agustin Gomez Inguanzo.

Estatura 5 pies, edad 28 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno.

Núm. 123.

El Juez de primera instancia del partido de Frechilla con fecha 13 del que rije me dice que por el oficio del Escribano de aquel juzgado D. Alvaro de Guzman se está siguiendo expediente civil sobre el caudal concursado de los bienes que dejó á su defuncion, ocurrida en 1834, D. José García Ibarra, vecino que fué de aquella villa, y que con la fecha citada ha proveido se fijen edictos convocando acreedores á dichos bienes para que así los que se hayan mostrado tales como los hasta ahora desconocidos, presenten dentro de tercero dia los documentos que acrediten su derecho. Y he dispuesto insertarlo en este periódico oficial á los fines que se manifiestan. Palencia 18 de junio de 1844 =Agustin Gomez Inguanzo.

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general del Tesoro público.*

*en circular de 11 del actual me dice lo siguiente :*

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 de mayo último se ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente: = Escmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 2 del actual lo que sigue. = De real orden, y para que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las oportunas á su cumplimiento, remito á V. E. un ejemplar del real decreto fecha 26 del mes prócsimo pasado, por el que se sirvió S. M. dar nueva organizacion al Ministerio fiscal, y otro de la real orden circular de 1.º del corriente, en la que se dan reglas para que aquel tenga pronto y cumplido efecto. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. acompañándole copias de los decretos citados para los efectos consiguientes.

Lo que trascribe á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes, insertando á continuacion el real decreto y circular de que se hace mérito en la orden anterior.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia con copia de la circular que se cita, para conocimiento del público.*

*Palencia y junio 18 de 1844. = José María Romeu. = Insértese, Inguanzo.*

Ministerio de Gracia y Justicia = S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado expedir en 26 del mes prócsimo pasado el Real decreto siguiente. = Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dar unidad y robustez de accion al Ministerio fiscal, y deseando facilitar los medios de realizar otras importantes reformas en la Administracion de justicia, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º habrá un solo Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia con la dotacion anual de sesenta mil rs; otro en la Audiencia de Madrid con la de cuarenta mil, y otro en cada una de las Audiencias de la Península é Islasadyacentes con treinta mil rs. al año. Artículo 2.º al hacer esta reduccion en el número de los Fiscales, se procurará que los Magistrados que hoy ejercen las fiscalías que hayan de suprimirse pasen á servir plaza de Ministro en una Audiencia, sino hubiese algun grave inconveniente que lo impida. Artículo 3.º se aumentará el nú-

mero necesario de Agentes Fiscales, de modo que pueda atenderse sin embarazo al servicio público. Artículo 4.º en la ejecucion de este decreto no se hará ningun aumento en el actual presupuesto de Gracia y Justicia. Dado en Palacio á 26 de abril de 1844 = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Circular = Deseando S. M. la Reina nuestra Señora que tenga pronto y cumplido efecto el real decreto de 26 de abril prócsimo pasado, relativo al Ministerio fiscal, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes: 1.ª Para la ejecucion del artículo 3.º del espresado Real decreto habrá los siguientes auxiliares del Ministerio público con la denominacion de Abogados Fiscales: cuatro en el Tribunal Supremo; cuatro en la Audiencia de Madrid; tres en las de Albacete, Barcelona, Coruña, Burgos, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza; y uno en las de Cádiz, Canarias Mallorca, Oviedo y Pamplona. 2.ª La dotacion de los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo será de veinte y un mil reales al año; de los de la Audiencia de Madrid diez y ocho mil; diez y siete mil los de las Audiencias que han de tener tres Abogados Fiscales; quince mil los de las Audiencias de Cádiz, Oviedo y Pamplona; y catorce mil ciento setenta los de las de Canarias y Mallorca. 3.ª Los Abogados Fiscales serán de real nombramiento y amovibles á voluntad del Gobierno. 4.ª El nombramiento deberá recaer en vista de propuesta en terna del fiscal respectivo, y para su remocion ha de oirse precisamente á este. A la propuesta acompañarán notas de las cualidades de cada uno y los documentos que las justifiquen. 5.ª Para ser Abogado fiscal se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, y llevar por lo menos seis de servir Promotoría fiscal ó de ejercer la abogacía ó cátedra en propiedad, ó de Judicatura ó Relatoría. 6.ª Los Abogados Fiscales, como sustitutos de los Fiscales, asistirán al Tribunal para informar en estrados, oirán notificaciones y ejercerán todos los encargos análogos á su oficio, siendo previamente autorizados para ello por el Fiscal; pero no podrán concurrir á la Junta gubernativa de la Audiencia. El Fiscal será en estos casos responsable de las faltas que estos subordinados cometan. 7.ª En vacante ó impedimento del

Fiscal hará sus veces el Abogado Fiscal mas antiguo, el cual en este caso será tambien accidentalmente individuo de la Junta gubernativa del Tribunal. 8.<sup>a</sup> Los Abogados Fiscales no podrán ausentarse del punto de su residencia sin permiso del Fiscal respectivo, y sin Real licencia si la ausencia escediere de quince dias. 9.<sup>a</sup> En las Audiencias donde hasta el 26 de abril á habido de dotacion un solo Fiscal, y en aquellas donde accidentalmente hubiere uno solo, tendrán efecto inmediatamente las disposiciones del real decreto de dicha fecha y de esta circular; y respecto del Tribunal Supremo y de las demas Audiencias de la Península, luego que se reduzca el número de los Fiscales con arreglo á los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del citado real decreto. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de mayo de 1844.=Mayans.=Sr. Rejente de la Audiencia de....

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

#### BIENES NACIONALES.

Recibidas algunas quejas en esta Intendencia y con especialidad del Administrador subalterno de Bienes Nacionales del partido de Carrion, de que por muchos Sres. Párrocos no se ha cumplido con lo prevenido en el Boletin oficial de 25 de mayo de 1843, reitero á los mismos pasen sin mas demora al mencionado Administrador de Carrion, y á los de los demas partidos á que respectivamente correspondan los que esten en descubierto, la nota espresiva de las personas y vecindad que pagaban los censos al clero, Fábricas y Cofradías al tiempo de la incorporacion al Estado de sus bienes; en la intelijencia que de no verificarlo, se dirijirán los procedimientos para la cobranza de los censos cuyos pagadores no sean conocidos por los Administradores, contra los que dieran las relaciones á consecuencia de la real Instruccion de 2 de setiembre de 1841 por la falta de espresion de estas, y la tenacidad en no dar la nota indicada. Palencia 15 de junio de 1844.=José María Romeu.=Insértese, *Inguanzo.*

Habiéndose dado la orden correspondiente á los Administradores de Bienes Nacionales para que todos los correos remitan

al principal de esta capital nota de los precios corrientes de granos á fin de dar cumplimiento á una real orden; encargo á los ayuntamientos constitucionales faciliten sin demora y escusa y bajo la mas estrecha responsabilidad las noticias de precios que los mencionados Administradores les pidieren igualmente que al principal de la provincia. Palencia 14 de junio de 1844.=José María Romeu.=Insértese, *Inguanzo.*

---

#### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de este pueblo, competentemente autorizado por el Sr. gefe superior político de la provincia para la construccion de la Torre de la única Iglesia Parroquial de S. Martin del mismo, deseando se lleve á cabo con la prontitud que requiere su necesidad é importancia, ha dispuesto que en el dia 30 del corriente mes y hora de las 11 de su mañana se celebre en sus salas consistoriales el primer remate de dicha obra bajo las condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente que al efecto se ha instruido, las que se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, y se harán presentes al tiempo de la subasta, y el 2.<sup>o</sup> y último se verificará el dia 10 de julio próximo venidero en los mismos términos y en igual sitio y hora que el primero.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dichos remates acudan á hacer sus proposiciones en los dias y horas designados. Villarmentero de Campos 10 de junio de 1844.=El Alcalde, Dionisio Muñoz.=P. A. D. A., Pablo Pastor, Secretario.=Insértese, *Inguanzo.*

---

#### *Instituto Palentino de Ciencias Médicas.*

El primero de julio se discutirá la proposicion de Moral Médica siguiente:

El Profesor del arte de curar, centinella avanzado de la salud pública, jamás debe abandonar el puesto en que le coloca su sublime mision, sus sagrados deberes.=Insértese, *Inguanzo.*

El día 14 del corriente al amanecer en la villa de Paredes de Nava se desapareció ó robaron un macho que estaba estacado en el término de Nava, cuyas señas son: edad como de 7 años, su alzada siete cuartas, pelo negro, mal capado, el hocico un poco rojo. El que le hubiese encontrado ó sepa quien le tiene, se servirá presentarlo en dicha villa á Domingo Redondo, quien pagará los gastos y gratificará su hallazgo.= Insértese, *Inguanzo*.

---

## INPUGNACION CRÍTICA

*de la obra titulada: Independencia constante de la Iglesia Hispana y necesidad de un nuevo Concordato; por el Ilustrísimo Señor Obispo de Canarias: y la impugna el R. P. Fr. Magin Ferrer.*

---

El autor habia determinado escribir una sencilla impugnacion, manifestando las inconsecuencias y contradicciones de que se halla atestada la *Independencia*, y previniendo al público contra los funestos errores en que podria caer de resultas de la lectura de dicha obra. Pero como una simple impugnacion, al paso que hubiera sido pesada, hubiera dejado mucho que desear, porque no bastaba contener la opinion pública á fin de que no se precipitase, sino que era necesario mostrarle el verdadero camino por el cual pueda hallar la doctrina sólida y verdadera sobre los principales puntos de que trata la *Independencia*, se resolvió á dar mayor amplitud á la Impugnacion, combatiendo al mismo tiempo que la *Independencia*, las equivocaciones de otros escritores que tambien han contribuido, acaso con el mejor celo y buena intencion á estraviar la opinion pública, en particular de las personas mas interesadas en el buen régimen de la Iglesia y en la dignidad y el decoro de sus ministros. En la nueva forma que ha dado á la Impugnacion, y entre los párrafos de la *Independencia* que combate, se ha propuesto intercalar, segun se presenta la oportunidad, las cuestiones de la época mas interesantes é instructivas en particular para los

eclesiásticos, y generalmente para todos los fieles, á quienes por desgracia ha atacado la manía de disputar de materias de Iglesia. Y al paso que en la primera parte de la Obra va esparciendo algunos rayos de luz á fin de que los ministros de la Iglesia ño se dejen arrastrar á ciegas á imprudentes deseos de un Concordato, previniendo las decisiones de Su Santidad, y solicitando lo que contra las intenciones de la Santa Sede podria hacerlos mas esclavos que en el dia del poder temporal, como se verificó en Francia despues del Concordato con Napoleon, reserva para la última parte de la misma el tratar á fondo esta cuestion fundamental, de cuya decision depende ó el restablecimiento de la legislacion evangélica en España; ó el indecoro y vilipendio de los ministros de la Iglesia.

Por esta razon la Obra no se publicará por entero con la urgencia que reclaman las circunstancias. Mas para suplir en lo posible esta falta, así como para satisfacer la ansiedad de varias personas respetables que desean se vaya reparando cuanto antes el daño que la lectura de la *Independencia* puede haber causado en el espíritu de los pocos reflexivos; el autor ha determinado empezar por la publicacion de la Primera Parte, mayormente cuando la simple lectura de esta bastará para que todo eclesiástico amante de la dignidad de su estado suspenda cuando menos el juicio sobre lo que debe desear en las actuales circunstancias, si es que ya no fije desde luego su modo de pensar contrario á la *necesidad de un nuevo Concordato*, sin otras medidas esencialmente previas para el decoro de la Santa Sede, y para el verdadero bien de la Iglesia en España y de sus ministros.

La Primera Parte que se ha publicado consta de un tomo en 8.º mayor de 164 páginas, y se hallará venal á 7 rs. en Palencia en la libreria de D. Avelino Pastor, calle Mayor.=Insértese, *Inguanzo*.